



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN :: **50001 33 33 009 2022 00271 00**
DEMANDANTE : **ANA LAUDICE MARTINEZ CADENA**
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN**
MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
TIPO PROVIDENCIA : **AUTO INTERLOCUTORIO LEY 2080/21**

Procede el Despacho al estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Ana Laudice Martínez Cadena, solicita se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Puerto Gaitán, por los perjuicios causados como consecuencia de la actuación omisiva evidenciada en el acto administrativo contenido en la Resolución No. DA-1000-84.01-0597 del 30 de julio de 2020.

Como fundamentos fácticos relevantes señala el apoderado de la parte demandante los siguientes:

- Que la señora Ana Laudice desempeñó los empleos denominados Técnico Operativo, Código 314, grado 02 y Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 03 dentro de la planta de empleos del Municipio de Puerto Gaitán.
- Que a través de los Decretos 058 y 060 del 26 de abril de 2013, el Municipio de Puerto Gaitán realizó una reestructuración administrativa de su planta de personal, modificando la planta de empleos. Decisiones que fueron declaradas nulas mediante sentencia del 14 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.
- Que pese a las irregularidades en la estructura administrativa y la planta de empleos del Municipio de Puerto Gaitán, se realizó convocatoria territorial adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Acuerdo No. 2018 1000004336 del 14 de septiembre de 2018 para la provisión de los respectivos empleos.
- Que el ente territorial omitió convocar a concurso para proveer el cargo ocupado por el actor dentro de los seis meses siguientes a su nombramiento en provisionalidad, lo que realizó solamente transcurridos doce años después.
- Que debido a dicha omisión la demandante se ha visto afectada dado su condición de madre cabeza de familia, generándole alteración emocional.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Que mediante la Resolución Administrativa No. DA – 1000-84.01-0597 del 30 de julio de 2020, la demandante fue declarada insubsistente después de 6 años de servicio.
- Que la omisión en la que incurrió la entidad demandada, generó un daño especial al no haberse adelantado ninguna actuación administrativa para brindarle la protección laboral por su condición especial de madre cabeza de familia de su menor hijos Jhoan Alejandro.
- Que la Resolución No. DA- 1000-84.01-0597 del 30 de abril de 2020 se notificó a la actora el 19 de agosto del mismo año.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, que fueren causados por la acción u omisión de las autoridades públicas; para el efecto el artículo 140 del CPACA, consagró el medio de control de reparación directa, bajo el cual quien considere que se le ha causado un daño antijurídico en los términos del artículo 90 constitucional, podrá demandar la correspondiente indemnización de perjuicios.

De otro lado, el artículo 138 de la normativa en comento, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y que en consecuencia se le restablezca el derecho, siendo procedente la nulidad por las causales contempladas en el inciso segundo del artículo 137 ibidem.

Sobre la escogencia del medio de control al momento de demandar, el Consejo de Estado¹ ha señalado que no puede el accionante a su arbitrio elegir el medio de control que ha de incoar, sino que ello dependerá de la fuente en que se originó el daño, aclarando que si este proviene de hechos, omisiones, operaciones, administrativas y ocupación temporal o permanente, el medio de control pertinente será la reparación directa, pero que cuando el daño este originado en un acto administrativo el medio de control procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho.

De acuerdo con el recuento efectuado, es claro para el Despacho, que en el presente asunto la fuente del daño alegado por la señora Ana Laudice no está constituida por la acción u omisión del Municipio de Puerto Gaitán, sino que su causa se encuentra en la terminación del nombramiento de la demandante, lo cual se dio con la expedición de la Resolución Administrativa No. DA – 1000-84.01-0597 del 30 de julio de 2020, por lo que la acción procedente en este evento es la de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de atacar la decisión en comento, medio de control al cual se adecuará la misma.

¹ Sentencia del 24 de enero de 2019, expediente No. 46806, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior, el Despacho procede a estudiar la admisibilidad de la demanda, frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, teniendo en cuenta que el acto cuya nulidad se pretendería, es el contenido en la Resolución Administrativa No. DA – 1000-84.01-0597 del 30 de julio de 2020, y que esta fue notificada el 19 de agosto de 2020, se concluye que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 26 de agosto de 2022 el medio de control había caducado, al haberse superado los cuatro meses con los que contaba el actor para demandar el acto acusado, conforme a lo normado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual estaba también fenecido para el momento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

En consecuencia, al estar caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace necesario proceder al rechazo de plano de la misma, tal y como lo norman el numeral 1º del artículo 169 C.P.A.C.A.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.672.034 y T.P. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos establecidos en el memorial de poder allegado con la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Adecuar la demanda objeto de pronunciamiento, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar de plano la demanda interpuesta por la señora Ana Laudice Martínez Cadena en contra de Municipio de Puerto Gaitán, por caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.672.034 y T.P. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos establecidos en el memorial de poder allegado con la demanda.

CUARTO: En firme este auto, sería del caso ordenar la devolución de los anexos al interesado; no obstante, al haberse presentado de manera virtual la demanda, no hay lugar a tal orden. En consecuencia, en firme el proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza